



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 746/2020.

RECURSO: RECLAMACIÓN.

SALA DE ORIGEN: QUINTA.

JUICIO ADMINISTRATIVO: [REDACTED].

ACTOR: JOSÉ TRINIDAD PADILLA LOPEZ,
PROCURADOR DE DESARROLLO URBANO
DEL ESTADO DE JALISCO.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

1. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.
2. PRESIDENTE MUNICIPAL.
3. DERECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA

TODOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN,
JALISCO.

RECURRENTE: TERCER INTERESADO

PONENTE: MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE.

SECRETARIO PROYECTISTA:

HELIO PARTIDA MONROY.

**GUADALAJARA, JALISCO, 19 DIECINUEVE DE NOVIEMBRE
DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.**

VISTOS los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por [REDACTED], en su carácter de Apoderado General Judicial de la empresa [REDACTED] **S.A. DE C.V.**, en contra del auto de fecha **10 diez de enero del año 2020 dos mil veinte**, pronunciado dentro del Juicio Administrativo [REDACTED] del índice de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa, el día 31 treinta y uno de enero del año 2020 dos mil veinte, compareció [REDACTED], en su carácter de Apoderado General Judicial de la empresa [REDACTED] **S.A. DE C.V.**, a interponer recurso de reclamación en contra del auto precisado en el párrafo anterior, mediante el cual se ordenó admitir la demanda a trámite.

2. Mediante acuerdo de fecha 7 siete de febrero del año 2020 dos mil veinte, el Titular de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional



admitió a trámite el Recurso de Reclamación planteado, ordenando remitir a la contraria para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de dicho medio de defensa, y una vez hecho esto, se ordenó remitir las constancias originales a esta Sala Superior, para la sustanciación y resolución.

3. Por acuerdo tomado en la Décima Primera Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de veintidós de octubre de dos mil veinte, se designó como ponente a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, Mesa 2, para que pronuncie la resolución correspondiente, conforme al artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

CONSIDERANDO

I. **COMPETENCIA.-** Esta Sala Superior resulta legalmente **competente** para conocer y resolver el recurso de reclamación promovido, conforme lo disponen los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 7, 8 apartado 1, fracciones I y XVII, y Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como 1, 2, y 89 fracción I, 90 a 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. **OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.-** El recurso de reclamación fue presentado de manera oportuna ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **31 treinta y uno de enero del año 2020 dos mil veinte**, toda vez que el proveído reclamado fue notificado a la recurrente el día **23 veintitrés de enero del año 2020 dos mil veinte**, según se advierte de la constancia de notificación levantada por el Actuario adscrito (foja 238), surtiendo efectos al día hábil siguiente, esto es, el día **24 veinticuatro del mismo mes y año**, comenzando a correr el término de cinco días hábiles que prevé el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

del **27 veintisiete al 31 treinta y uno de enero del año 2020 dos mil veinte**, al ser inhábiles los días **25 veinticinco y 26 veintiséis de enero** por corresponder a sábado y domingo, todos del año 2020 dos mil veinte, atento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- La resolución materia de reclamación corresponde al proveído de fecha **10 diez de enero del año 2020 dos mil veinte**, cuyo contenido en la parte impugnada, es del tenor siguiente:

“EXPEDIENTE: [REDACTED]
QUINTA SALA UNITARIA

GUADALAJARA, JALISCO, 10 DIEZ DE ENERO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.

(...)

Se tiene por recibido el escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 09 nueve de julio del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por José Trinidad Padilla López con el carácter de Procurador de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, en representación de las ciudadanas [REDACTED] y [REDACTED], carácter que se le reconoce por acreditarlo con la copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria del 03 tres de marzo del 2016 dos mil dieciséis, en términos del arábigo 6 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; mediante el cual acude a interponer Juicio en materia Administrativa

Visto su contenido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa; 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, SE ADMITE la demanda que promueve, teniéndose como autoridades demandadas en términos del artículo 42 de la Ley de la Materia, a:

1.- AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO.

2.- PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZAPOPAN, JALISCO.

3.- DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO.

Teniéndose como Terceros Interesados a:



1.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO.

2.- [REDACTED].

3.- [REDACTED] S.A. de C.V.

Teniéndose como acción demandada la siguiente:

- . Solicitud de demolición en la vía judicial en los términos del segundo párrafo del artículo 357 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, respecto de la edificación de una antena de telecomunicaciones construida en el domicilio de la avenida [REDACTED], Jalisco..”

IV. AGRAVIOS. Con fecha 31 treinta y uno de enero del año 2020 dos mil veinte, [REDACTED], en su carácter de Apoderado General Judicial de la empresa [REDACTED] **S.A. DE C.V.**, expresó los agravios que le causa el auto impugnado, los cuales obran visibles de fojas 240 a 246 del cuaderno de reclamación y se dan por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones como si a la letra se transcribiesen.

Por analogía tiene aplicación al caso particular la jurisprudencia 2a/J. 58/2010, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto dicen:

“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego



correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer...”

V.- CALIFICACIÓN Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Primeramente, se precisa que el estudio, análisis y pronunciamiento que se hace del agravio propuesto por el recurrente, se realizará en forma general sin guardar un orden específico, pero cuidando desde luego que esencialmente se atienda en su totalidad.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio federal, pronunciado en la Séptima época, por la extinta Tercera Sala, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 48, Cuarta Parte, que se transcribe a continuación:

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”

Ahora bien, todo juzgador se encuentra obligado a observar el principio de congruencia y exhaustividad contenido en el arábigo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a



la Ley de Justicia Administrativa, los cuales estriban en que al solucionar la controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes y a las pruebas recibidas, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer.

Es aplicable al tema que se viene tratando, la jurisprudencia visible en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, Agosto de 1998, materias Administrativa, Común, de rubro y texto que se transcriben:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos”.*

Así también, la consultable en la misma fuente y época, tomo VI, Agosto de 1997, materia civil, tesis III.1º.C. J/16, página 628, registro 197938, con la voz y texto:

“SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Las sentencias deben ser congruentes con la demanda, su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, según lo dispone el artículo 79, antes de su reforma, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (de similar redacción al actual 87). Por otro lado, de lo preceptuado por los numerales 291, primer párrafo y 296 del propio ordenamiento, se infiere que, dentro del procedimiento civil, sólo pueden ser materia de prueba los hechos a que se contrae la litis, es decir, los que son objeto del debate. De esta suerte, no es jurídicamente factible que en el fallo se tomen en cuenta hechos que, aun cuando aparezcan probados, no fueron alegados oportunamente por las partes”.*

Así como la visible en la tercera época del Apéndice (actualización 2001), Tomo VIII, tesis 19, página 24, Genealogía: Revista



Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001, bajo el epígrafe:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo”.

Aunado, el numeral 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, obliga a que toda resolución se encuentre fundada y motivada, entendiéndose por lo primero que han de sustentar sus fallos con base en las disposiciones legales exactamente aplicables al caso, por lo cual de suyo agrega el que la exposición del fundamento sea el adecuado y; por lo segundo, la expresión de las razones y motivos especiales que se tomaron en consideración para la aplicación de la norma.

Corroborar lo expuesto la tesis localizable en la sexta época del Semanario Judicial de la Federación, página 49 que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable en el caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales o razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la eficiencia del acto”.



El recurrente, a través de su **primer agravio** se duele de la violación en su perjuicio por lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Adjetiva Civil (supletoria de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco) por una indebida aplicación en la resolución impugnada además dice que en el presente juicio se actualizó la causal de improcedencia por litispendencia, y por tanto debe desecharse de plano la presente demanda instada por la autoridad administrativa Procuraduría del Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco.

Aduciendo que existe un juicio pendiente de resolverse en donde ya se sometió al escrutinio judicial el acuerdo de avocamiento y orden de demolición [REDACTED].

Argumento que a juicio y criterio de este Tribunal de Alzada resulta ser **infundado**, por lo que se deberá **confirmar** el acuerdo combatido.

Lo anterior se afirma de dicho modo, toda vez que la verdadera pretensión deducida en juicio, consiste en la solicitud de demolición en la vía judicial en los términos del segundo párrafo del artículo **357** del Código Urbano para el Estado de Jalisco, mismo que se trae a colación.

***“Artículo 357.** Cuando las edificaciones y urbanizaciones, cambios de uso del suelo u otros aprovechamientos de fincas que contravengan las leyes, reglamentos, programas o planes de desarrollo urbano aplicables, que originen un deterioro a la calidad de la vida de los asentamientos humanos, los habitantes y propietarios de predios y fincas del área que resulten directamente afectados, tendrán derecho a exigir que se lleven a cabo las suspensiones o modificaciones ante la autoridad competente o superiores jerárquicos correspondientes.*

En el caso de que se sea solicitada la demolición ésta, será tramitada ante la autoridad judicial competente para cumplir con los citados ordenamientos...”

Ahora bien, es de considerarse que de conformidad con lo dispuesto por el arábigo 29 en su fracción V de la Ley de Justicia



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Administrativa del Estado de Jalisco, este Tribunal considerará improcedente aquel juicio administrativo promovido en contra de los actos que sean materia de un recurso o juicio que no se haya resuelto por autoridad competente.

“Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

(...)

V.- Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad administrativa estatal, municipal, sus organismos descentralizados, o ante las autoridades jurisdiccionales en materia administrativa;

Así mismo, atento a lo estatuido por el artículo 1° de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, el juicio administrativo tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellas, con los particulares. Igualmente, en cualquier otro caso que expresamente determinen las leyes.

“Artículo 1. El juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellas, con los particulares. Igualmente, de las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo.

Procede el juicio en materia administrativa en contra de disposiciones normativas de carácter general siempre que no se trate de leyes emanadas del Congreso. En estos casos la demanda deberá interponerse en contra del primer acto de aplicación, ante las salas del Tribunal de lo Administrativo.

También procede el juicio en materia administrativa en cualquier otro caso que expresamente determinen las leyes.”

*Así, esta Sala Superior considera que en el juicio de origen que nos ocupa no se encuentra motivo manifiesto e indudable de improcedencia, toda vez que del análisis de las constancias del cuaderno



de reclamación, se advierte que la parte actora Procurador de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, en representación de dos ciudadanas acudió a promover la solicitud de demolición en la vía judicial en los términos del segundo párrafo del artículo 357 del Código Urbano para el estado de Jalisco, con respecto a una antena de telecomunicaciones, sin embargo, en el diverso juicio administrativo [REDACTED] de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal, la parte actora [REDACTED], Sociedad Anónima de Capital Variable acudió a promover juicio administrativo, impugnando el acuerdo de avocamiento emitido dentro del procedimiento administrativo de demolición identificado como [REDACTED] que conoce la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Zapopan; es decir la acción reclamada en el primero de los juicios, es diversa a los actos administrativos impugnados en el segundo, lo que en la especie genera precisamente la inaplicabilidad del numeral 29 en su fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al no configurarse la hipótesis señalada en éste, ya que los actos no son coincidentes, por lo que reitera esta Sala Superior que no se está frente a un motivo manifiesto e indudable de improcedencia y en consecuencia es errónea la determinación de la Sala Unitaria al desechar la demanda que se trata.

Entonces, con relación a la acción intentada por el Procurador de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, en representación de dos ciudadanas, aludida en líneas anteriores, el juicio es procedente conforme al análisis del agravio expresado por la recurrente y los preceptos antes invocados que establecen la competencia para esta jurisdicción, así como la causa de improcedencia que en la especie no se configura, y ello es así, porque no existe identidad entre las causas intentadas en los juicios administrativos analizados, siendo así cuando surge el derecho de la actora a que su inconformidad planteada sea admitida en vía de acción.

Luego entonces, se considera que no fue correcta la actuación desplegada por la autoridad A Quo, ya que en la especie **no estamos en**



presencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia en los términos del artículo 41, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Debemos partir de la premisa de que si bien el concepto de “*manifiesta e indudable improcedencia*”, no se encuentra definido en el contenido de la Ley de Justicia Administrativa, el Pleno del Alto Tribunal, al resolver el Recurso de Reclamación de la Controversia Constitucional 9/97, estableció que por “**Manifiesto**” debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara, y por “**Indudable**”, que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

En esos términos, un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que está plenamente demostrado, pues no requiere mayor demostración, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, lo que en la especie no aconteció.

Tales consideraciones se ven reflejadas en la siguiente tesis jurisprudencial, la cual como se dijo con anterioridad fue aprobada en por el Tribunal Constitucional funcionando en Pleno, y se encuentra visible en la página 898, del Tomo VII, de Enero de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (registro electrónico 196923), que lleva el siguiente contenido.

“...CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. *Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la*



improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido...”

Ciertamente, bajo las premisas apuntadas, es claro que no estamos en presencia de una causa de improcedencia manifiesta e indudable, ya que aun cuando la Sala Unitaria manifiesta la existencia de diverso juicio número [REDACTED] de la Sexta Sala Unitaria, no se advierte que aquellos actos impugnados sean coincidentes con la acción intentada en el juicio que nos ocupa, tal como se ha reiterado en el cuerpo de la presente resolución, lo que se traduce en un **ilegal desechamiento**.

Además, no debe perderse de vista que este Órgano Jurisdiccional debe privilegiar el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, consagrada en el precepto 17 de la Carta Magna, como así lo ha resuelto el Alto Tribunal de nuestro País, al determinar entre otras cosas, que el derecho a la tutela judicial estriba en la facultad prevista a favor de los gobernados, para que, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, accedan a los tribunales de manera expedita, es decir, sin obstáculos, para plantear una pretensión o defenderse de ella con el fin que, a través de un proceso donde se respeten las respectivas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y en su caso, se ejecute esa determinación y que por tanto, el respeto a dicha garantía se traduce en que el legislador no establezca requisitos u obstáculos innecesarios que dificulten o imposibiliten el ejercicio de tal derecho, según lo establece la Jurisprudencia 1a./J 42/2007 de la Novena Época emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 124 ciento veinticuatro, Tomo XXV, abril del año 2007 dos mil siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 172759, que dice:

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. *La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a*



defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”

A través de su **segundo agravio**, el recurrente vierte que hubo una indebida interpretación del artículo 1 y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por una inobservancia del precepto 33 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, lo que se traduce en una indebida fundamentación y motivación.

Pues arguye que el Tribunal de Justicia Administrativa no es competente para conocer la litis y por tanto debe desecharse de plano la presente demanda.

Ya que en términos del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, este ente carece de jurisdicción y competencia para conocer de la solicitud de demolición vía judicial prevista en el artículo 357 del Código Urbano del Estado de Jalisco.



Argumento que a juicio y criterio de quien aquí resuelve, resulta ser **infundado**, por las siguientes consideraciones jurídicas.

El recurrente vierte que el juicio que nos atañe es de naturaleza civil, y quien que debe conocer de dicho asunto es un juez natural de orden civil, sin embargo, **el Tribunal de Justicia Administrativa si tiene competencia para conocer del presente juicio.**

Para comprender esto, es necesario comprender que la competencia es la facultad que tiene un órgano jurisdiccional para conocer de un asunto que la ley le reserva dentro de la órbita de su jurisdicción, con preferencia a los demás órganos.

La competencia por materia, que es la que nos ocupa, es aquella que le otorga aptitud legal a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias relacionadas con una rama específica del derecho (civil, familiar, laboral, penal, agraria, administrativa y constitucional, entre otras).

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la competencia por materia se determina atendiendo a la naturaleza del acto y de la autoridad que lo emite; lo que permite que los juzgadores tengan un mayor conocimiento sobre la materia correspondiente y, en consecuencia, puedan resolver mejor y con mayor prontitud los asuntos que son sometidos a su conocimiento en protección a los artículos **17** constitucional, **8o.** y **25** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo que trae como consecuencia verificar si este Tribunal es competente para conocer del presente juicio, por lo que conviene citar el artículo **4** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco:



**LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE JALISCO**

Artículo 4. Tribunal - Competencia

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

a) Que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable;

b) Sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por autoridades estatales o municipales;

c) Que impliquen una afirmativa ficta, en los términos de la legislación aplicable;

d) Que sean favorables a un particular, cuando la autoridad estatal o municipal promueva su nulidad;

e) Derivados de la relación administrativa de los integrantes de las instituciones policiales y cuerpos de seguridad pública, estatales y municipales;

f) Que determinen la existencia de una obligación fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable, y en caso de obligaciones fiscales determinadas conforme a las facultades delegadas a las autoridades estatales por autoridades fiscales federales se estará a lo dispuesto en la normativa federal correspondiente;

g) Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;

h) Que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;



- i) Que cause un agravio en materia fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación aplicable;*
- j) Que nieguen la indemnización o que por su monto no satisfagan al reclamante, y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la legislación en materia de responsabilidad patrimonial del Estado;*
- k) Que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos estatales o municipales, cuando sean considerados como definitivos; o*
- l) Que determinen una responsabilidad ambiental, de competencia estatal, en los términos de la legislación aplicable;*

II. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a la administración pública estatal, cuando por virtud de los convenios de coordinación, los ayuntamientos sufran algún agravio en materia fiscal

III. En contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que:

- a) El crédito exigido se ha extinguido;*
- b) El monto del crédito es inferior al exigible;*
- c) Es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; o*
- d) El procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación;*

IV. Entre dos o más dependencias o entidades de las administraciones públicas estatal o municipales; y

V. En los demás asuntos que la ley le conceda competencia.

**Énfasis añadido*



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

De ahí que se diga que el Tribunal si tiene competencia, toda vez que en el presente juicio intervienen las autoridades municipales el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco y la Dirección de Inspección y Vigilancia del Gobierno Municipal de Zapopan, Jalisco, autoridades demandadas y el Procurador de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, autoridad estatal en representación de las CC. [REDACTED]

Ciudadanas representadas por el Procurador de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco que promueven el juicio administrativo de demolición, en los términos del artículo **357** del Código Urbano del Estado de Jalisco, en contra de la construcción de la Antena ubicada en la avenida [REDACTED], Jalisco, que supuestamente no cuenta con licencia de construcción.

Por lo que la competencia del Tribunal la surte el artículo **357**, **segundo párrafo**, **365** y **376**, del Código Urbano del Estado de Jalisco, en relación con el artículo **4**, fracción **V**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

*“**Artículo 357.** Cuando las edificaciones y urbanizaciones, cambios de uso del suelo u otros aprovechamientos de fincas que contravengan las leyes, reglamentos, programas o planes de desarrollo urbano aplicables, que originen un deterioro a la calidad de la vida de los asentamientos humanos, los habitantes y propietarios de predios y fincas del área que resulten directamente afectados, tendrán derecho a exigir que se lleven a cabo las suspensiones o modificaciones ante la autoridad competente o superiores jerárquicos correspondientes.*

En el caso de que se sea solicitada la demolición ésta, será tramitada ante la autoridad judicial competente para cumplir con los citados ordenamientos

Artículo 365. Son autoridades competentes para determinar y ejecutar las medidas de seguridad y aplicar las sanciones administrativas previstas en este Código y demás disposiciones en materia de responsabilidades administrativas:

I. El Gobernador del Estado y la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en el ámbito de competencia de las autoridades estatales;



II. Los ayuntamientos y los presidentes municipales; y,

III. **El Tribunal de Justicia Administrativa.**

Las medidas de seguridad podrán ser impuestas por la autoridad a quien corresponda la realización de visitas de inspección en el momento de la inspección.

Las autoridades competentes, tanto para aplicar sanciones como para determinar y ejecutar medidas de seguridad, deberán fundar y motivar su resolución, notificarla personalmente y conceder previa audiencia al interesado, esta facultad podrá ser delegable mediante acuerdo que se publique en los órganos oficiales de difusión.

Artículo 376. Las sanciones podrán consistir en:

I. Nulidad de la autorización, licencia o permiso, que contravenga la determinación de provisiones, usos, destinos y reservas derivadas de los programas y planes de desarrollo urbano; o se expida sin observar los requisitos y procedimientos que se establecen en este Código y los Reglamentos Municipales aplicables;

II. Nulidad del acto, convenio o contrato, en el caso de urbanización sin la autorización legal y conforme lo previsto en este ordenamiento;

III. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, de las instalaciones, las construcciones y de las obras y servicios realizados en contravención de los ordenamientos aplicables;

IV. Multa de una a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, atendiendo a la gravedad y circunstancias de la infracción;

V. Pérdida de los beneficios fiscales por actos ejecutados en contra de las prohibiciones de este Código;

VI. Ejecución de obras y, en su caso, **demolición en rebeldía del obligado y a su costa, cuando exista determinación administrativa firme que imponga esas medidas;**

VII Suspensión o revocación de autorizaciones y licencias para edificaciones o urbanizaciones, cuando no se cumpla con sus términos;

VIII. Multa de una a ciento setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien ordene cualquier tipo de publicidad comercial, donde se oferten predios o fincas en venta, preventa, apartado u otros actos de enajenación, sin incluir los datos requeridos en este Código;



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

IX Arresto administrativo, en los casos de infracciones que se determinen en los reglamentos municipales, conforme las disposiciones de este ordenamiento, la ley en materia de administración pública municipal y la Ley del Procedimiento Administrativo, y

X. A quienes vendan terrenos como urbanos sin tener tal calidad, o sin autorización expresa de las autoridades competentes, se le aplicarán las sanciones previstas en el Código Penal del Estado de Jalisco.

Las sanciones pecuniarias aplicadas en la ejecución de este Código, se extinguirán en la forma prevista en la Ley de Hacienda Municipal...”

**Énfasis añadido*

Luego, la demolición es una sanción que el Tribunal de Justicia Administrativa puede aplicar contra del obligado, cuando exista la determinación administrativa firme correspondiente que imponga dicha medida, toda vez que está facultado por disposición del artículo **365** del Código Urbano del Estado de Jalisco en relación con el Artículo 4, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **pues es la autoridad competente para aplicar las sanciones previstas en el Código Urbano, de las que destaca la demolición.**

De ahí que se afirme que este Tribunal si constituye órgano facultado para conocer de la controversia jurisdiccional que se plantea en el presente juicio.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 73, 89 fracción I, 90, 91, 92 y 93 Ley de Justicia Administrativa de la Entidad; se resuelve la presente controversia, con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Resultaron ser **infundados** los agravios hechos valer por los terceros interesados.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo con fecha 10 diez de enero del año 2020 dos mil veinte, del índice de la Quinta Sala Unitaria, dentro de los autos del juicio administrativo número [REDACTED].

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, emisora del auto reclamado para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firman por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Fany Lorena Jiménez Aguirre** Magistrada Ponente y **Avelino Bravo Cacho** Magistrado Presidente, así como el Secretario proyectista **Ulises Omar Ayala Espinosa** quien firma en suplencia por ausencia temporal del Magistrado Presidente **José Ramón Jiménez Gutiérrez**, conforme a lo dispuesto en los artículos 19 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y, 25 fracción II, del Reglamento Interno del citado Órgano Jurisdiccional; ante el Secretario General del Acuerdo Sergio Castañeda Fletes que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado (Presidente)

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada (Ponente)

Ulises Omar Ayala Espinosa
Secretario proyectista

Sergio Castañeda Fletes
**Secretario General de
Acuerdos**

FLJA/HPM

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”